REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL NIMAIMA – CUNDINAMARCA

Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) Radicado Interno: 25 489 40 89 001-2021-00059-00

En atención al anterior informe secretarial, se procede adoptar la decisión que corresponda dentro del presente proceso, en cumplimiento del inciso 2 del artículo 440 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor ALEXANDER PRIETO RAMÍREZ, tendiente a obtener coercitivamente la satisfacción del crédito contenido en el pagaré No. 031496100007194, junto con sus intereses de plazo y moratorios causados por el capital adeudado y demás obligaciones consignadas en el Auto que libro orden de pago de fecha 6 de septiembre de 2021.

Por reunir la demanda los requisitos legales, el Juzgado Promiscuo Municipal de Nimaima mediante providencia de fecha 6 de septiembre de 2021 libró mandamiento ejecutivo, disponiendo en tal proveído la notificación personal a la parte demandada en observancia a lo dispuesto por el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Dentro del proceso de notificación, se allegó constancia de entrega del citatorio de notificación personal al ejecutado de fecha 16 de enero de 2021, el cual no asistió al despacho al despacho a notificarse personalmente, ni remitió correo alguno solicitando el envío del acta de notificación; motivo por el cual, la parte demandante remitió el día 3 de abril de 2022 oficio de notificación por aviso al señor ALEXANDER PRIETO RAMÍREZ, sin que este se hiciere presente o remitiera contestación alguna de la demanda.

Corolario de lo anterior, resulta oportuno la ejecución forzada como lo ordena el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P.

Surtidas las actuaciones procesales conforme a la Ley, sin que se evidencie algún vicio dentro del trámite, se procede a evaluar el documento aportado base de la presente ejecución.

En principio, se evidencia que el documento cumple los requisitos enunciados en los artículos 621 y 709 y siguientes del Código de comercio, igualmente, reúne las calidades señaladas en el artículo 422 del C.G.P., requisitos indispensables para demandar ejecutivamente la obligación. Por esta razón, se debe continuar el trámite de la ejecución de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nimaima el día 6 de septiembre de 2021, en contra del señor ALEXANDER PRIETO RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.456.718.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Se fijan como agencias en derecho la suma de seiscientos mil pesos m/cte (\$600.000), de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, liquídense por Secretaria.

QUINTO: Contra la presente decisión procede recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ PATRICIA HERRERA BERMÚDEZ JUEZ MUNICIPAL

two fourt

Firmado Por:

Luz Patricia Herrera Bermudez Juez Juzgado Municipal Juzgado 001 Promiscuo Municipal Nimaima - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71049e46551cfc748e92076de49ce075e3ff16190ad9803b304f302ffe7b4f08Documento generado en 18/05/2022 08:02:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica